



LA PAMPA

DECRETO 366/2015 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Centros de Desarrollo Infantil. Complementa las leyes 26.233 y 2777.
Del: 25/07/2015; Boletín Oficial 07/08/2015

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º. Los Centros de Desarrollo Infantil estarán destinados a niñas y niños entre cuarenta y cinco (45) días y cuatro (4) años de edad inclusive, constituyendo espacios de atención y contención en el marco del proyecto institucional diseñado al efecto.

Art. 2º. Sin perjuicio del proyecto institucional particular, los Centros de Desarrollo Infantil propiciarán:

- 1) El acceso a servicios sanitarios locales, preferentemente dependiente del sistema público de salud.
- 2) La satisfacción de las requisitorias específicas de cada etapa del desarrollo.
- 3) La atención personalizada de niñas y niños organizando actividades acordes al grupo de edad.
- 4) El desarrollo de actividades tendientes al fortalecimiento de las capacidades familiares y/o de los adultos responsables de niñas y niños, entendiendo a este espacio familiar como ámbito privilegiado para la crianza de los mismos.
- 5) La disponibilidad de instalaciones, muebles y útiles acordes al cumplimiento del objeto.-
- 6) La estimulación y socialización temprana de niñas y niños acompañando a la familia en este proceso.
- 7) La articulación con actores locales para posibilitar la atención integral de las/los niñas/os propiciando el cumplimiento de sus derechos establecidos por la normativa vigente, estableciendo mecanismos de actuación frente al reconocimiento de indicadores de riesgo socio-sanitario.
- 8) Propiciar las capacidades familiares en la crianza de niñas y niños.

Art. 3º. El proyecto al que hace referencia el artículo 1º del presente deberá indicar:

- a) Objetivos.
- b) Población destinataria y capacidad máxima de asistentes.
- c) Lugar, días y horas de funcionamiento.-
- d) Personal a cargo del desarrollo de las actividades especificando datos, capacitación y funciones.
- e) Descripción de las actividades a implementar indicando finalidades específicas, formas de ejecución y efectores.
- f) Recursos materiales afectados al proyecto.
- g) Formas de comunicación y trabajo con los padres, tutores o guardadores
- h) Director o autoridad responsable.

Art. 4º. Establécese que en relación a la familia y/o padres, tutores o guardadores de las niñas y niños asistentes al Centro de Desarrollo Infantil, el proyecto institucional deberá contemplar:

- 1) Información sobre pautas de funcionamiento de la institución.
- 2) Talleres grupales de orientación dirigidos a padres, tutores y/o guardadores.

3) Encuentros periódicos de comunicación con padres o guardadores para implementar y/o evaluar actividades.

4) Reuniones para comunicar evolución de la niña o el niño en la institución y recuperar la visión de la familia.

5) Otras que se consideren necesarias.

Art. 5º. Cada Centro de Desarrollo Infantil llevará Registro y legajo actualizado en que se consignará su documento nacional de identidad las niñas y los niños asistentes; así como sus domicilios y nombre domicilio y documento nacional de identidad de sus padres, tutores o guardadores. Consignará también los resultados del control periódico del crecimiento y desarrollo de cada uno de los niños y niñas, así como datos significativos de vida cotidiana. A este efecto se tendrá en cuenta la información volcada en las Libretas Sanitarias Materno Infantiles instituidas por Ley Nº 1724.

Art. 6º.- A los fines del artículo 6º de la Ley Nº 26233, cada Centro de Desarrollo Infantil deberá:

a) Implementar actividades que tiendan a una saludable y equilibrada conciliación de la vida laboral y familiar prevaleciente en cada comunidad, contemplando áreas, servicios y acciones comunitarias, atendiendo puntualmente la necesidad de profundizar los vínculos familiares en el seno de los propios hogares.

b) Acordar con los padres, tutores o guardadores de cada niño o niña el lapso de permanencia diaria del mismo en el centro, contemplando las necesidades específicas de la etapa del desarrollo.

c) Capacitar a los recursos humanos a fin de posibilitar una adecuada atención de la primera infancia.

d) Implementar buenas prácticas de alimentación y manejo adecuado de los alimentos otorgados en cada Centro.

e) Cuidar la higiene y seguridad de espacios y/o instalaciones utilizadas.

f) Articular su actuación con las organizaciones públicas y privadas locales para la promoción de, derechos de las niñas y niños.

g) Promover actividades y espacios adecuados que estimulen la inclusión de niños y niñas con discapacidad, con el fin de favorecer su máxima integración.

Art. 7º. Los Centros de Desarrollo Infantil, de acuerdo a las posibilidades y condiciones, estarán conformados con recursos humanos idóneos que contemplen los siguientes perfiles ocupacionales y/o profesionales:

a) Coordinación: Personal con formación en desarrollo infantil, el que tendrá por función organizar las tareas necesarias para desarrollar y promover el proyecto institucional.

b) Promotores comunitarios de desarrollo infantil: Serán aquellos a cargo del cuidado, atención, higiene, alimentación, estimulación y recreación de los niños y niñas de cada grupo etario.

c) Talleristas comunitarios: Son los encargados de la planificación y realización de diversas actividades creativas, expresivas lúdicas o recreativas con los niños y niñas, sus familias y la comunidad.

d) Personal de mantenimiento, limpieza y cocina: El número de personal deberá adecuarse a la cantidad de niños y niñas integrados y a las características y necesidades edilicias de cada Centro de Desarrollo Infantil.

e) Equipo profesional de apoyo externo: Estará compuesto por personal de las áreas Sociales. y/o Sanitarias locales, quienes supervisarán la evolución de la salud de los niños y niñas, según pautas de coordinación y asistencia consensuadas entre el Centro de Desarrollo Infantil y la autoridad sanitaria.

Los Centros de Desarrollo Infantil implementados por el Estado podrán integrar su propio personal con agentes de organismos públicos, propiciando la participación de las organizaciones de la sociedad civil atento lo normado en el artículo 4º de la Ley Nº 26061.

Art. 8º. Cada Centro de Desarrollo Infantil instituido por las Municipalidades o Comisiones de Fomento deberá articular acciones con las áreas de Salud, Educación y Acción Social de cada jurisdicción, así como con las organizaciones representativas de la comunidad en la que desarrollan sus acciones.

Art. 9º. Corresponde a las Municipalidades o Comisiones de Fomento de la ciudad donde funcionará el Centro de Desarrollo Infantil otorgar la habilitación del mismo a pedido de los interesados, sean éstas personas físicas o jurídicas. Conjuntamente con la documental pertinente al permiso municipal para funcionar, los solicitantes deberán presentar el proyecto institucional respectivo. Previo a conceder la autorización requerida, las autoridades locales solicitarán a la Autoridad de Aplicación se expida sobre el mencionado proyecto, quien podrá formular las respectivas observaciones y realizar las recomendaciones que estime corresponder; Emitida la opinión por la Autoridad de Aplicación, la autoridad competente podrá continuar con el trámite relacionado a la habilitación previo cumplimiento de las observaciones formuladas en la citada intervención.

Art. 10. La Autoridad de Aplicación fiscalizará el cumplimiento del proyecto institucional respectivo, correspondiendo a las autoridades locales hacer lo propio respecto de las restantes obligaciones a cargo de los interesados y, en su caso, efectuar las intimaciones pertinentes y/o sugerir al municipio la clausura de los establecimientos.

Art. 11. Encomiéndase a los Ministerios de Bienestar Social, Salud y Cultura y Educación que implementen las capacitaciones adecuadas para la formación de los recursos humanos a cargo de la atención de los precitados Centros.

Art. 12. Desígnase Autoridad de Aplicación de la Ley N° 2777 a la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dependiente del Ministerio de Bienestar Social, en representación de esa Jurisdicción.

Art. 13. Establécese en 1 año el lapso otorgado a los fines de la adecuación de los establecimientos existentes a la Ley N° 2777 y a la presente reglamentación.